

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; y 1, 2 y tercero transitorio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que todas las personas, entre ellas las mujeres, tienen derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Justamente en este contexto se dio la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que en sus transitorios establece la competencia concurrente de la federación y los estados libres y soberanos.

SEGUNDO.- Que en este mismo tenor la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, en su artículo 5º garantiza el cumplimiento y respeto de esta máxima, asimismo, en su artículo 4º manifiesta que toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Por ello nuestro congreso tuvo a bien aprobar la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para nuestro Estado, Así el pasado treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, se promulgo dicho ordenamiento,

que estableció lo propio para dar las herramientas a la administración pública del Estado y a otros actores sociales para eliminar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

TERCERO.- Que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para que las mujeres se incorporen a la vida social, política, productiva en el Estado de Hidalgo. La violencia se traduce en un grave problema para el desarrollo y progreso del Estado, es un obstáculo para la materialización de la igualdad.

Por ello, la sociedad hidalguense exige a todas las instancias de la Administración Pública en el Estado, una respuesta coordinada para desalentar y en su caso eliminar la violencia contra las mujeres, engarzándose con el sistema nacional de prevención, atención, sanción y erradicación, que tiene la encomienda de elaborar la política cañocal en la materia.

CUARTO.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, constituye el primer paso del ejercicio de armonización legislativa que se ha iniciado en nuestro Estado para la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de violencia de género, discriminación y derechos humanos de las mujeres, con los principales instrumentos internacionales, que nuestro país ha suscrito y ratificado, en la materia.

QUINTO.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia conforme a los principios de igualdad y no discriminación que establece nuestra Constitución Política, así como construir una coordinación entre el Estado y los Municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Que ante esta racionalidad, el Ejecutivo a mi cargo ha asumido el compromiso de emprender acciones e implementar medidas y mecanismos para garantizar un ambiente adecuado libre de violencia. como respuesta a las necesidades de nuestra sociedad y al mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEXTO.- Que ante esta tesitura, es indispensable proveer de la esfera administrativa para la eficaz aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y establecer una debida coordinación entre la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de reglamentar la prevención, atención, sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizar de manera sustancia y efectiva una vida libre de violencia e impulsar el empoderamiento de la mujer.

En este orden de ideas el tema de los modelos para operar los diversos ejes de acción, deben ser torales en el presente reglamento

De tal suerte que el presente reglamento establece mecanismos de evaluación para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios rectores que prevé la Ley de Acceso.

SÉPTIMO.- Que el presente reglamento, establece disposiciones en relación a al tratamiento de las víctimas o rectoras de la violencia, y de los agresores o generadores, como medidas protectoras de la integridad de las personas. Por otra parte, delinea la operatividad de la armonización sumando compromisos para los tres órdenes de poderes, prevé la reglamentación de las órdenes de protección, la coordinación del sistema estatal y del programa integral.

NOVENO.- Que la Administración Pública Estatal a mi cargo se ha caracterizado por ser una Administración de respuestas ante las necesidades y exigencia, de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de las disposiciones del presente Reglamento. Así, con fundamento en las bases constitucionales y

legales expresadas en el proemio y en los razonamientos formulados en los considerandos, he tenido a bien expedir el presente:

DECRETO: QUE EMITE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN**

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, y favorecer la exacta observancia administrativa de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que establece la Ley, mediante el establecimiento de los ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación.

ARTÍCULO 2.- Toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Hidalgo, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento. Para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, dando cumplimiento a Ley, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I.- Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres;

II.- Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;

III.- Eje de acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género;

IV.- Estado de indefensión: La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

V.- Estado de riesgo: Implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

VI.- Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

VII.- Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VIII.- Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

IX.- Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

X.- Ordenes de protección: Las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual exclusivamente;

XI.- Protocolo: La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;

XII.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

XIII.- Reglamento de la Ley General: Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIV.- Tolerancia de la violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género; y

XV.- Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Gobierno del Estado de Hidalgo y a sus Municipios, mediante las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal a quien le compete la interpretación de este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 5.- Las políticas públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal serán las decisiones y consecuentes acciones que se implementen para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Hidalgo, teniendo como base las necesidades y diagnósticos que determinen en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 6.- La Política Estatal integral, considerara:

- I.- Los Avances Legislativos con Perspectiva de Género;
- II.- Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la Violencia;
- III.- Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;
- IV.- Las formas de violencia más proclives en una zona o municipio; y
- V.- El comportamiento de Modelos desarrollados para la erradicación.

ARTÍCULO 7.- La Política Estatal Integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres para acceder a una vida libre todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

- I.- Eje de Prevención;
- II.- Eje de Atención;
- III.- Eje de Sanción; y

IV.- Eje de Erradicación.

ARTÍCULO 8.- las políticas del estado se organizaran a partir de los ejes de acción señalados en el artículo anterior en especial:

- I. Modelos de intervención
- II. Protocolos en sus diversas modalidades
- III. Programa integral
- IV. Comisiones de acción

ARTÍCULO 9.- Las políticas públicas para cumplir con la ley y el presente reglamento se implementaran con:

- I.- La elaboración y operación de modelos por eje de acción;
- II.- El Programa Integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;
- III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género; y
- IV.- Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial.
- V. Los diagnósticos focales

CAPITULO III
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos o profesionales que deseen estar debidamente acreditados por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, para la

operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, deberán:

- I.- Contar con capacitación en perspectiva y violencia de género;
- II.- Contar con las actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación;
- III.- Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año; y
- IV.- Ajustarse a los perfiles gramas que establezca la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos que operen los diversos modelos que el presente Reglamento establece, así como aquellos en particular que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia, y de salud, podrán solicitar al superior inmediato se les exima de la prevención, atención o sanción de eventos vinculados con la materia, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la Ley y al espíritu de la presente norma.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior la objeción de conciencia, no dará lugar a ningún tipo de sanción si se efectúa dentro de las 24 horas siguientes, a que les fue turnado el asunto para su prevención, atención o sanción.

ARTÍCULO 13.- En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- La solicitud podrán efectuarla la o el servidor publico después de cumplir los 48 meses ininterrumpidos en dicho servicio, lo anterior sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y Municipal, efectué dicha contención y haga la rotación de personal, para disminuir el estrés.

Dicha solicitud será por escrito, argumentando el impacto que ha recibido con motivo del servicio, manifestando estar de acuerdo en que sea valorada o valorado psicológicamente, para acreditar dicho impacto.

ARTÍCULO 15.-La solicitud a que hace alusión el artículo anterior será presentada ante el superior jerárquico del centro de atención, o de la dependencia que está prestando el servicio, y previo dictamen psicológico, se podrá determinar:

- I. Cambio definitivo de actividad y servicio.
- II. Rotación a un servicio similar
- III. Envío a contención del estrés o a psicoterapia, proporcionada por la institución.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 16.- La Seguridad Pública deberá prestarse, con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta, cuando se tiene registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

ARTÍCULO 17.- Consecuentemente la Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito estricto de sus competencias, buscara que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalaran los lineamientos y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador; y

II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

ARTÍCULO 19.- Se implementara un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos que señala la Ley para:

I.- Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia. Efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos;

II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres; y

III.- Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Hidalgo y las personas sujetas a ellas,

siendo una responsabilidad ineludible de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la instancia responsable del citado Banco.

ARTÍCULO 21.- Toda la documentación y demás información relativa al presente Título será confidencial en los términos de la legislación aplicable por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

TITULO SEGUNDO DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCION

CAPITULO I DE LA ESTRUCTRACION Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 22.- Por prevención se entenderá el conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentar.

ARTÍCULO 23.- Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles preventivos:

I.- Primario: que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia;

II.- Secundario: en el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III.- Terciario: aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra dicha violencia.

ARTÍCULO 24.- La atención, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia, que generan la consecuente victimización.

ARTÍCULO 25.- Toda atención que se otorgue a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

I.- Gratuita;

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta;

III.- Interdisciplinaria, consecuentemente incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente: psicojurídicos, con modelos de abordaje terapéuticos que atiendan en las mujeres las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como son: cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual;

IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate; y

V.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

ARTÍCULO 26.- Los Modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos con los siguientes rubros:

I.- Objetivos generales y específicos;

- II.- Área de intervención y percepción social;
- III.- Marco teórico o explicativo del tipo de violencia;
- IV.- Metodología;
- V.- Estrategias y acciones;
- VI.- Niveles de intervención;
- VII.- Mecanismos de evaluación; y
- VIII.- Medición de la efectividad.

ARTÍCULO 27.- Todo lugar destinado a la atención sea de carácter público o privado que se establezca y se ocupe de la violencia en términos de lo que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, orientará sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que pueda ejercer plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 28.- Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico, jurídico; y serán dirigidos a mujeres que viven violencia o a agresores o generadores que la producen.

ARTÍCULO 29.- La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la Evaluación Anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, la cual contendrá:

I.- Las consignaciones y no ejercicios de los delitos de Violencia Familiar y los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual.

II.- Analizar la procedencia y acreditación de los Delitos contra Libertad y Seguridad Sexual y de Violencia Familiar;

III.- Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;

IV.- Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;

V.- Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;

VI.- La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la ley y toleren la violencia;

VII.- Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género,

VIII.- La indemnización efectiva del daño material y moral; y

IX.- Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar.

ARTÍCULO 31.- La Erradicación es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo, eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de las facultades.

ARTÍCULO 32.- Toda acción ó modelo de erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constara de las siguientes etapas:

I.- La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo ó actividad en un tiempo determinado;

II.- La acción ofensiva con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas;

III.- La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo; y

IV.- La conservación del nivel alcanzado mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para focalizar las acciones del modelo.

CAPITULO II DE LOS MODELOS DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 33.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

I.- Atención integral;

II.- Especialización;

III.- Gratuidad;

IV.- Temporalidad;

V.- Seguridad; y

VI.- Secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

Y demás lineamientos que señalan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 54 al 59, así como los artículos 52 al 57 de la Ley, y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los Sistemas Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 34.- Los Refugios, con perspectiva de género, operaran con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados:

- I.- La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos;
- II.- La autonomía; y
- III.- Empoderamiento de las mujeres.

Consecuentemente se impulsaran diversos niveles en la estructuración de dichos refugios, en atención a los objetivos señalados.

ARTÍCULO 35.- Los modelos de refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

CAPITULO III

DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

ARTÍCULO 36.- Los modelos con los que operen los Centros o Unidades de Atención especializados en Violencia Familiar, contendrán los siguientes lineamientos:

- I.- Normas técnicas que determine el Sistema Estatal;
- II.- Modalidades terapéuticas que favorezcan toma de decisiones;

III.- Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica;

IV.- Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos;

V.- La obtención de la indemnización del daño material y moral; y

VI.- Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicaran por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

ARTÍCULO 37.- La modalidad terapéutica que se determine, favorecerá la toma de decisión de las mujeres y desestimará la aceptación de la violencia con objetivos terapéuticos claros y precisos.

La atención jurídica, se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres, buscando la reparación del daño, mediante la indemnización del daño material y moral.

ARTÍCULO 38.- Los modelos de abordaje terapéutico consideraran la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria y se:

I.- Evitara la victimización terciaria;

II.- Hará una valoración diagnostica inicial, de los síntomas que presenta;

III.- Analizara el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas;

IV.- Establecerá un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales;

V.- Efectuaran los reportes de cada sesión;

VI.- Implementaran criterios de egresos o motivos de alta;

VII.- Determinará los mecanismos de la supervisión clínica; y

VIII.- Las sesiones de seguimiento.

ARTÍCULO 39.- La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

I.- La interiorización de la culpa;

II.- la construcción social de la agresión sexual; y

III.- El tratamiento de las disfunciones sexuales.

CAPITULO IV

DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES

ARTÍCULO 40.- La atención a quienes ejercen y realizan actos de violencia familiar, será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia, dicha atención:

I.- Se orientara a la disminución de rasgos violentos en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos

II.- Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la

atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

ARTÍCULO 41.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoca o genera la violencia familiar exclusivamente, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

I.- El modelo psicoterapéutico que se implemente sea registrado, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

II.- Validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología;

III.- Refrendo de los modelos, semestralmente;

IV.- Estar registrado en el Sistema Estatal; y

V.- Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico y de la operación del modelo.

ARTÍCULO 42.- Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o generadores de la violencia familiar deberán incluir en particular:

I.- Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia;

II.- Marco teórico explicativo de la violencia masculina;

III.- Marco de abordaje teórico, terapéutico y su motivación;

IV.- Modelo de intervención;

V.- Metodología y Técnicas empleadas;

VI.- Focos de atención;

VII.- Objetivos generales y específicos del tratamiento; y

VIII.- Plan terapéutico por cada sesión.

ARTÍCULO 43.- Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia, de la víctima o receptora como del agresor o generador son circunstancias fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la dinámica de violencia, y el tratamiento para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Consecuentemente toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima o receptora de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor o generador buscará que este asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de este es en beneficio de la víctima o receptora.

ARTÍCULO 44.- Incurre en responsabilidad el servidor público, que habiendo detectado riesgo en la seguridad de las mujeres, dentro de un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico o jurídico, de agresores o generadores, no de aviso de dicho riesgo a las autoridades competentes, para que estas tomen las medidas condecenas y emitan las órdenes de protección respectivas.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE MODELOS Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 45.- La Secretaría Técnica del Sistema Estatal llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación, con motivo del Programa Estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así los soliciten.

ARTÍCULO 46.- La Secretaria Técnica del Sistema Estatal a efecto sistematizar la información, del Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, será la encargada de registrar los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, que se elaboren o articulen.

ARTÍCULO 47.- Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar registro y consecuentemente depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante dicha Secretaria, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

- I.- Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo;
- II.- Población a la cual se dirige;
- III.- Mecanismos de seguimiento y evaluación;
- IV.- Estrategias de intervención;
- V.- Autoría intelectual individual o institucional, o ambas;
- VI.- Permisos en su caso de publicación y difusión.

Dicho escrito se presentara en dos tantos, y debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

ARTÍCULO 48.- Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalarán:

- I.- Tipo de protocolo de que se trata;
- II.- El objetivo general y específico;
- III.- El diagnóstico breve que motiva el protocolo;
- IV.- El marco de actuación del protocolo; y
- V.- Los mecanismos de sostenibilidad.

TITULO TERCERO DE LA OPERATIVIDAD

CAPITULO I DE LA ARMONIZACION

ARTÍCULO 49.- La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito ya ratificado en clara concordancia con el 133° de la Constitución de la República Mexicana.

ARTÍCULO 50.- La armonización normativa implica actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género, la misma incluye:

- I.- Armonización legislativa;
- II.- Armonización judicial; y
- III.- Armonización ejecutiva.

El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá a la mesa de armonización, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebraran las bases de colaboración que correspondan, centre el Tribunal Superior de Justicia y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 51.- La Mesa de armonización legislativa, se conformara con los miembros del Congreso del Estado e incluirá al titular de la Consejería Jurídica del Estado y a la titular del Instituto Hidalguense de la Mujer.

ARTÍCULO 52.- La armonización legislativa corresponde al Congreso del Estado, se efectuara con a revisión de las leyes estatales, en su completitud, con un análisis de cada norma y cada ordenamiento, independientemente de considerar las leyes que se vayan actualizando en otras entidades.

ARTÍCULO 53.- La armonización judicial quedara a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, e implica la motivación y fundamentación de sus resoluciones y sentencias en los principales ordenamientos internacionales que regulan la no discriminación de las mujeres y la violencia de género, y los derechos humanos de estas.

Esta podrá hacerse extensiva a las ponencias de resolución del ejercicio de la acción penal, y a la formulación de conclusiones por parte del C. Agente del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 54.- La armonización ejecutiva, corresponderá al Ejecutivo Estatal, respecto de los reglamentos que emanan de este, con motivo de su facultad reglamentaria, y a los ejecutivos municipales respecto a los bandos y reglamentos que norman la vida municipal.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCION

ARTÍCULO 55.- Las órdenes de protección son medidas de protección de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres, o terceros que se encuentran en riesgo.

ARTÍCULO 56.- Las órdenes de protección son:

I.- Personalísimas;

II.- Intransferibles;

III.- De urgente aplicación;

IV.- No causan estado sobre los bienes o derechos; y

V.- Temporales.

ARTÍCULO 57.- Las Órdenes de Protección emergentes y preventivas serán solicitadas por la representación social, ante el juez que corresponda, de manera inmediata, además de las víctima directas e indirectas, de conformidad con el procedimiento y observancia que el código penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo, independientemente de lo señalado en el artículo 25 de la ley.

El Ministerio Público para la debida instrumentación de las órdenes de protección se auxiliara de la fuerza pública.

Artículo 58.- Si Las órdenes de protección le son solicitadas al ministerio publico al inicio de una indagatoria, con motivo de la atención que reciba la víctima del delito, y se acreditara su extrema urgencia este las otorgara de inmediato hasta por 72 horas, y procederá de manera inmediata con posterioridad a darle tramite ante el juez que corresponda, para su ampliación. en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

Las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, se solicitaran ante el juez de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo que antecede el c. agente del ministerio publico citara al generador dentro de las 12 horas siguientes a la solicitudes la orden de protección, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, si no compareciera se sustanciara el procedimiento para el otorgamiento de la orden de protección y se notificara por estrados la misma.

ARTÍCULO 60.- En caso de la notoria urgencia en los Municipios, la aplicación de las órdenes de protección corresponde a los **jueces conciliadores**, sin que ello implique que practiquen procedimientos de conciliación o mediación.

Pudiendo elegir la mujer que vive la violencia familiar o sexual ante cual de las autoridades solicitarlas, salvo para las ordenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el juez de la materia con el auxilio de la policía estatal, y a falta de ésta la municipal, respectivamente, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente.

CAPITULO III
DE LA CAPACITACION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE
VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 60.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

ARTÍCULO 61.- El subprograma de capacitación incluirá sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género, a la Administración Pública Estatal.

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e Impartición de Justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres; y

Pudiéndose hacer extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

TITULO CUARTO DE LA COORDINACION

CAPITULO I DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 62.- El Sistema Estatal conformado por instancias gubernamentales del Estado y sus municipios, en interrelación permanente y homogénea constituyen una unidad única global e indivisible para la implementación y aplicación de los ejes de acción, políticas públicas y la aplicación del Programa Integral Estatal en Hidalgo.

Con independencia de los Consejos y Comisiones que se adhieran a este, para efectos de operar una política publica integral.

ARTÍCULO 63.- El Sistema Estatal tendrá cuatro comisiones, una por cada eje de acción, además de los consejos temáticos sobre violencia que se adhieran al mismo y la Mesa de Armonización Legislativa, a efecto de establecer la política estatal única en la materia.

Dichas comisiones estarán integradas por los miembros del Sistema Estatal, con arreglo a la ley y los que determinen los ordenamientos que crean los consejos temáticos, que mediante el acuerdo respectivo se adhieran a dicho Sistema.

ARTÍCULO 64.- Las comisiones del Sistema Estatal, serán

I.- La Comisión de Prevención;

II.- La Comisión de Atención;

III.- La Comisión de Sanción;

IV.- La Comisión de Erradicación; y

V.- Mesa de Armonización.

ARTÍCULO 65.- El Sistema Estatal ante la alerta procederá a:

I.- Analizar la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género;

II.- Notificar a las instancias, autoridades y municipios involucradas, para efectos de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal; y

III.- Elaborar el informe sobre dicha alerta para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

ARTÍCULO 66.- Al ser procedente la de la declaratoria de alerta de Género, el Sistema Estatal tomara las siguientes medidas:

I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres, previa valoración de su procedencia, y

II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta

de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 67.- Si la alerta de violencia, se refiere al procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General con motivo de la existencia de un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente del Sistema Estatal y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, para su efectos conducentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 68.- El Agravio Comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa

ARTÍCULO 69.- La mesa de armonización legislativa en los casos de agravio comparado procederá a:

I.- Realizar el análisis jurídico;

II.- Estudio de impacto; y

III.- Determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

Y de ser procedente elaborará la iniciativa de ley correctiva, para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del agravio comparado, para los efectos del artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 70.- Los municipios implementaran instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a:

- I.- La Coordinación con los órdenes de gobierno estatal y el federal;
- II.- Los Modelos preventivos de la violencia, en especial en el de detección de los diversos tipos de violencia contra las mujeres;
- III.- La atención a los tipos y modalidades de la violencia;
- IV.- La implementación de sanciones respecto de los violencia contra las mujeres en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones; y
- V.- Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en aplicación y eficacia de los mismos.

CAPITULO II DEL PROGRAMA INTEGRAL ESTATAL

ARTÍCULO 71.- El Programa Integral Estatal se estructura a partir de los cuatro ejes de acción, y en cada uno de ellos se señalara, al menos los siguientes rubros:

- I.- Diagnostico que comprenda aspectos nacionales y del Estado.
- II.- Los Objetivos Generales y Específicos;
- III.- Las Estrategias;
- IV.- Las Líneas de Acción;
- V.- Indicadores;
- VI.- Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;
- VII.- Los Responsables de Ejecución; y
- VIII.- Los Mecanismos de Evaluación.

CAPITULO III DE LOS COMITES

ARTÍCULO 72.- Conforme a las disposiciones de la ley y para efectos de la operatividad de esta, se establecen los siguientes comités, sin perjuicio de la mesa de armonización, y de las comisiones de los ejes de acción y de la de evaluación:

I.- Comités de seguimiento.- Que se establecerán en escuelas, sindicatos y empresas con motivo de los convenios o bases de colaboración que se celebren entre el sistema estas organizaciones; y

II.- Comités de erradicación de la violencia.- Que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 73.- Los comités de seguimiento a que hace alusión el artículo anterior, para los efectos revisaran que en sus estructuras interiores:

I.- No se discrimine a las mujeres por ningún motivo;

II.- Se monitoree las prácticas de hostigamiento y acosos sexual; y

III.- Se establezcan código de ética de no violencia entre los trabajadores o alumnos.

ARTÍCULO 74.- Los comités de erradicación de la violencia establecerán hacia su interior:

I.- Campañas de no violencia y discriminación;

II.- Código de ética de no violencia;

III.- Monitoreo de superiores que practiquen el hostigamiento, o servidores públicos que acosen; y

IV.- Servidores públicos que practiquen violencia institucional en términos de la ley.

TITULO QUINTO
UNICO
DE LA EVALUACION

ARTÍCULO 75.- Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley y en este Ordenamiento, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación

La Comisión de Monitoreo y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;

II.- Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal;

III.- Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;

IV.- Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley; y

V.- Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

ARTÍCULO 76.- La evaluación del programa estatal y de sus ejes de acción, tendrá como fines:

I.- La actualización y orientación de los programas y políticas públicas en el Estado;

II.- La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal;

III.- Las acciones programáticas; y

IV.- Presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 77.- Se realizarán evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en:

I.- El eje de erradicación, para determinar el avance social;

II.- Eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III.- Anualmente en la modificación conductual y de actitudes de la Policía Estatal y Municipal;

IV.- La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en la Administración Pública Estatal y Municipal para las mujeres; y

V.- Anualmente en la evaluación externa y por la Secretaria Técnica del Sistema Estatal de los modelos reeducativos para agresores o generadores de la violencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Pachuca, Hidalgo a ____ de _____ de 2008

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
Gobernador Constitucional del Estado